

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN
ÁNGEL (MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: RAMIRO ENRIQUE DÍAZ POLO
RAD:2020-00070-00

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra del señor **RAMIRO ENRIQUE DÍAZ POLO** dentro del proceso ejecutivo instaurado por el apoderado legal de la parte demandante del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado e igualmente, se decidirá respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre uno de los demandados, bajo el principio de economía procesal.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor *Ramiro Enrique Díaz Polo* en la que presentó los siguientes antecedentes y pretensiones:

“HECHOS: PRIMERO: el demandado señor RAMIRO ENRIQUE DIAZ POLO, suscribió y aceptó (03) pagarés, EL PRIMERO: No. 042406100009162 por valor de \$9.941.615.00 M/CTE., por concepto de

más 963.587.00 M/CTE., por concepto de intereses más \$583.940.00 M/CTE., por concepto de intereses de mora, más \$28.291.00 M/CTE., conceptos, para un total de \$ 11.417.433M/CTE. EL SEGUNDO Pagaré No. 4481860003877641 por valor de \$699.523.00 M/CTE., por concepto de capital, más M/CTE., por concepto de mora, para un de \$730.399.00 M/CTE., EL TERCERO: No. 042406100004877 por valor de \$4.119.274.00 M/CIE., de capital, más \$51.746.00 M/CIE., por concepto de remuneratorios, más \$75.964 M/CTE., por otros conceptos, para un total de \$4.646.984.00 M/CTE. para un total de (03) obligaciones de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS \$16.794.816.00 M/CTE.

SEGUNDO: los anteriores títulos respaldan las PRIMERO, la No. 725042400116331 la cual fue fijada para ser cancelada (12) cuotas, con un la Tasa variable VTF + 7.0) % Efectiva Anual. EL EGUNDO, la No. a una tarjeta Crédito No. 725042400074139 la cual fue fijada para cancelada (13) cuotas, con un interés de la Tasa variable (DTF + 7.0) % Efectiva Anual.

TERCERO: La obligación No. 725042400116331 se encuentra vencida la cuota No (3) de fecha 17 de octubre de 2019, con un saldo por capital de \$ 9.941.615.00 M/CTE. La obligación No. 4481860003877641 se encuentra vencida desde el día 21 de abril de 2020, con un saldo por capital de \$699.523 M/CTE. La obligación No. 725042400074139 se encuentra vencida desde el día 15 de septiembre de 2020, con un saldo por capital de \$4.119.274 M/CTE.

CUARTO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el demandado (a) RAMIRO ENRIQUE DIAZ POLO no ha cancelado sus acreencias.

QUINTO: *El deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interese en caso de mora a la tasa máxima legal calificada por la Financiera Colombia.*

SEXTO: *Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con los pago las cuotas de capital y de los por lo se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, para las cuotas no vencidas, y se exige de rugo total de la deuda junto con los corrientes, moratorios, gastos de costas y honorarios, el pago, siendo procedente por cuanto es una obligación de cobro clara, expresa y exigible.*

SÉPTIMO: *EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endoso a FINAGRO el Pagaré No. 042406100009162, 042406100004877, quien nuevamente a través de su apoderado lo en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*

OCTAVO: *EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me ha confiado por intermedio de su apoderado general Dra. BEATRE ELENA ARBELAEZ OTALVARO, para actuar en su cual he aceptado.*

NOVENO: *MANIFIESTO BAJO GRAVEDAD DE JURANTNTO QUE EN PODER REPOSAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:*

- *Original del Pagaré No. 04W6100009162, número de Stich IT961101suscrito y aceptado por señor(a) RAMIRO ENRIQUE DIAZ POLO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A-*
- *Carta de autorización para diligenciamiento del pagare y su endoso al BANCO AGRARIO DE COLONOIA S.A., del Pagaré No. 042406100009162*

- **Original número de Stich A3757069 suscrito y aceptado por el(a) señor(a) RAMIRO ENRIQUE DIAZ POLO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- **Carta de autorización para el diligenciamiento de Pagaré No. 4481860003877641**
- **(Original del Pagaré No. 0424061000uS77, núm•E0 de Stich suscrito y aceptando por el(a) señor(a) RAMIRO ENRIQUE DIAZ POLO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- **Carta de autorización para diligenciamiento del pagaré y su endoso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., del Pagaré No. 042406100004877.**

Por lo anterior, los documentos citados se mantendrán bajo la custodia del suscrito a disposición del Señor Juez para los fines del proceso y por el tiempo que dure su trámite”. Ibídem.

PRETENSIONES

Solicitó el apoderado de la parte demandante las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERA: De acuerdo a los trámites de un Proceso los Artículos 422 al 447 del Código Del sírvase señor Jue librar mandamiento ejecutivo contra del demandado RAMIRO ENRIQUE DIAZ POLO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las cantidades de dinero:

a) por el capital insoluto contenido en el Pagare No.042406100009162 por la suma de \$9.941.615.00 M/CTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) Por la suma de \$863.587 M/CTt., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la suma a la tasa variable DTF + 7.0 Puntos Efectiva Anual, desde el 17 de abril del 2019 hasta el día 17 de octubre del 2019.

c) por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 042406100009162, desde el día 18 de octubre del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

d) Por la suma de \$ 28.291.00 M/CTE, correspondiente a otros conceptos suscrito y e Pagare No. 04240610009162.

Con respecto al Pagaré No. 4481860003877641 sírvase señor Juez librar mandamiento por las siguientes cantidades de dinero:

a) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4481860003877641, por la suma de \$699.523.00 M/CTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) Por la suma de \$451.746 M/CTE, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de julio del 2020 hasta el día 15 de Septiembre de 2020.

c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 4481860003877641, desde el

día 22 de abril del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$75.964.00 M/ Cl'E, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No.042406100004877

***SEGUNDO: Se condenen al demandado al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso.”
Ibídem.***

TRAMITACIÓN

A través de la parte interesada se surtió la notificación personal a través de mensajería certificada, así:

1) Notificación personal:

La notificación fue remitida por la parte interesada a través de correo certificado a su dirección física a través de la empresa de mensajería certificada “**Interrapidísimo**”, transcurriendo los términos, así:

- No. de guía: 700049402941
- Fecha de recibido de la notificación personal: 17 Febrero de 2021
- Dirección: Vereda “ La Floresta” Sabanas de San ángel, Magdalena.

2) Notificación por aviso:

La notificación fue remitida por la parte interesada a través de correo certificado a su dirección física a través de la empresa de mensajería certificada “**Interrapidísimo**”, transcurriendo los términos, así:

- No. de guía: 700069019335
- Fecha de recibido de la notificación: 28 Enero 2022
- Dirección: Vereda “ La Floresta” Sabanas de San ángel, Magdalena.

CONSIDERACIONES

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que el ejecutado hizo caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente – supuesto aplicable al sub examine—el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor **Ramiro Enrique Díaz Polo**, por la suma dejada de pagar, librada en el mandamiento de pago de fecha 2 de Diciembre de 2020.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”**. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos

de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas al señor **Ramiro Enrique Díaz Polo** en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor **Ramiro Enrique Díaz Polo** por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 2 de Diciembre de 2020.
- 2. ORDENAR** a las partes procesales que una vez ejecutoriada el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”**. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN
ÁNGEL (MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: ELKIN ALFONSO DE LA HOZ FONSECA
RAD:2021-00029-00

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra del señor **ELKIN ALFONSO DE LA HOZ FONSECA** dentro del proceso ejecutivo instaurado por el apoderado legal de la parte demandante del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado e igualmente, se decidirá respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre uno de los demandados, bajo el principio de economía procesal.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Elkin Alfonso De la Hoz Fonseca** en la que presentó los siguientes antecedentes y pretensiones:

” HECHOS. PRIMERO: el demandado señor ALFONSO DE LA HOZ FONSECA, y acepto (03) pagares, EL PR11vfERO: Pagare No.

042236100002332 por valor de \$15.206.120.00 M/CTE., por concepto de capital, más \$2.131.739.00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios, más \$534.681.00 M/CTE., por concepto de intereses de mora, más \$87.155.00 M/CTE., por otros conceptos, para un total de \$17.959.695.00 M/CTE., EL SEGUNDO: Pagze No. 4481860003752208 por valor de \$2.730.719.00 M/CTE., por concepto de capital, más \$150.579.00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios, más \$848.313.00 M/CTE., por concepto de intereses de mora, más \$86.674.00 M/CTE., por otros conceptos, para un total de \$3.816.285.00 M/CTE., EL

TERCERO: Pagare No. 042236100003033 por valor de \$20.000.000.00 M/CTE., por

concepto de capital, más \$3.241.284.00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios, más \$140.589.00 M/CTE., por otros concepto de intereses moratorios, más \$72.541.00 M/CTE., por otros conceptos, para un total de \$23.454.414.00 M/CTE.

para un total de tres (03) obligaciones de CUARENTA Y cmco

DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 945.230.394.00 M/CTE.

SEGUNDO: los anterior títulos valores respaldan las siguientes obligaciones: EL PRIMERO, la obligación No. 725042230040927 la cual fue fijada para ser cancelada en (13) cuotas, con un interés de la Tasa variable (DTF + 6.5) % Efectiva Anual. EL SEGUNDO, la obligación No. 4481860003752208 correspondiente a una tarjeta de crédito. EL TERCERO, la obligación No. 725042230051524 la cual fue fijada para ser cancelada en

(13) cuotas, con un interés de la Tasa variable (DTF + 6.0) % Efectiva Anual

TERCERO: La obligación No. 725042230040927 se encuentra vencida desde la cuota No (10) de fecha 24/09/2020, con un saldo por capital de \$15.206.120.00 M/ CTE. La obligación No, 4481860003752208 se encuentra vencida desde el día 21/11/2019, con un saldo por capital de \$2.730.719.00 M/CTE. La obligación No. 725042230051524 se encuentra vencida desde la fecha 30/01/2021 con un saldo por capital de \$20.000.000.00 M/CTE.

CUARTO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLONIA S. A., el demandado(a) señor(a) ELKD(ALFONSO DE LA HOZ FONSECA no ha cancelado sus acreencias.

QUINTO: El deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagare, para las cuotas no vencidas, y se exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

SEPTIMO: EL BANCO AGRARIO DE COLONIA S.A. endoso a FDIAGRO el Pagaré No. 042236100002332, 042236100003033, quien

nuevamente, a través de su apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLONIA S.A.

OCTAVO: Los pagarés por la parte demandada en su cláusula SEXTA señala: "El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagare se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título.

NOVENO: En este mismo sentido la carta de instrucciones en su numeral 10 señala que el pagare podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a su cargo incumplida o en mora, en los casos estipulados en la ley, en el pagare, en cualquier

DECIMO SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EN MI PODER REPOSAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Original del Pagaré No. 042236100002332, número de Stich A3754293 suscrito y aceptado por el(a) señor(a) ELKIN ALFONSO DE LA HOZ FONSECA, a favor del BANCO AGRARIO DE S.A.

Carta de autorización para diligenciamiento del pagare y su endoso al BANCO AGRARIO DE COLONIA SA, del Pagaré No. 042236100002332.

Original del Pagaré No. 4481860003752208, número de Stich A3970576, suscrito y aceptado por el(a) señor(a) ALFONSO DE LA HOZ FONSECA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLONIA S.A.

Carta de autorización para el diligenciamiento del Pagaré No. 4481860003752208. Original del Pagaré No. 042236100003033, número de stich 40207-GOOOOU69, suscrito y aceptado por el(a) señor(a) ALFONSO DE LA HOZ FONSECA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLONIA S.A.

Carta de autorización para diligenciamiento del pagare y su endoso al BANCO

AGRARIO DE COLONIA S.A., del Pagaré No. 042236100003033. Demás documentos anexos citados como pruebas.

Por lo anterior, los documentos citados se mantendrán bajo la custodia del suscrito a del Señor Juez para los fines del proceso y por el tiempo que dure.” Ibídem.

PRETENSIONES

Solicitó la apoderada de la parte demandante las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERO: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso, sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo en del demandado ALFONSO DE LA HOZ FONSECA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLONIA S.A., por las siguientes

Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 042236100002332, por la suma de \$15.206.120.OO M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLONIA S.A.

por la suma de \$2.131.739.00 M/ CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 6.5 Puntos Efectiva Anual., desde el 30/07/2020 hasta el día 24/09/2020.

Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 042236100n332, desde el día 25/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de \$87.155.00 M/CTE, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 042236100002332.

Con respecto al Pagare No 4481860003752208 sírvase señor Juez librar mandamiento por las siguientes cantidades de dinero:

Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 4481860003752208, por la suma de \$2.730.719.00 M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por la suma de \$150.579.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el 11/10/2019 hasta el 21/11/2019.

Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 4481860003752208, desde el día 22/11/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación

a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de \$86.674.00 M/CTE, correspondiente a otros conceptos y aceptado en el Pagaré No. 4481860003752208.

Con respecto al Pague No 042236100003033 sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades de dinero:

Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 042236100003033, por la suma de \$20.000.000.00 M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por la suma de \$3.241.284.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el 30/07/2020 hasta el día 30/01/2021.

Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 042236100003033, desde el día 31/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$72.541.00 M/CTE, correspondiente a CEOS conceptos suscritos y aceptado en el Pagaré No. 042236100003033.

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento de pago, decrétese el embargo y posterior de los bienes señalados en el

escrito de medidas cautelares, que se anexa con la presente demanda.

TERCERA: Decrétese en la oportunidad procesal prevista en el numeral 30 del artículo 468 del C.G.P., la venta en pública subasta de los bienes relacionados en el acápite de hechos, para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero contenida en los pagarés 042236100002332, 4a180003752208, 042236100003033.

CUARTA: Se condenen al al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso” Ibídem.

TRAMITACIÓN

A través de la parte interesada se surtió la notificación personal a través de mensajería certificada, así:

1) Notificación personal:

La notificación fue remitida por la parte interesada a través de correo certificado a su dirección física a través de la empresa de mensajería certificada “**Interrapidísimo**”, transcurriendo los términos, así:

- No. de guía: 700058290701
- Fecha de recibido de la notificación personal: 30 de Julio de 2022
- Dirección: Finca “ Nuevo Rico” Sabanas de San ángel, Magdalena.

2) Notificación por aviso:

La notificación fue remitida por la parte interesada a través de correo certificado a su dirección física a través de la empresa de mensajería certificada “**Interrapidísimo**”, transcurriendo los términos, así:

- No. de guía: 700059228168
- Fecha de recibido de la notificación: 22 agosto de 2022
- Dirección: Finca “ Nuevo Rico” Sabanas de San ángel, Magdalena.

CONSIDERACIONES

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que el ejecutado hizo caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente – supuesto aplicable al sub examine–el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor **Elkin Alfonso De la Hoz Fonseca** , por la suma dejada de pagar, librada en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2021.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”**. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas al señor **Elkin Alfonso De la Hoz Fonseca** en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

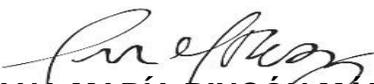
- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor **Elkin Alfonso De la Hoz Fonseca** por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2021.

2. **ORDENAR** a las partes procesales que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO
DDO: JOSÉ ALBERTO LARA ÁLVAREZ
RAD:2021-00025-00

Mediante memorial allegado al despacho, el apoderado de la parte demandante denuncia que, remitió la citación para la práctica de la notificación personal al demandado, acatando los lineamientos legales ordenados en el artículo 291 del C.G. del P., sin embargo, la entidad de servicio de mensajería certificada “Postacol” emitió constancia con inclusión de certificación digital con devolución del citatorio identificado con el No. De guía: 980315280008, con la leyenda de “DESCONOCIDO”; además, el apoderado depreca expresamente bajo la gravedad de juramento que “(...) *desconoce la dirección de notificación del demandado*”.

De conformidad a lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 293 del C.G. del P., dispone: “(...) ***cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código***”, de manera que, deberá accederse a lo solicitado.

El emplazamiento se surtirá conforme a las reglas dispuestas en el artículo 10 de la Ley 1223 de 2022, puesto que, la notificación se empezó a surtir en vigencia del entonces Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se accederá a la solicitud requerida por el apoderado de la parte demandante.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el emplazamiento del señor JOSÉ ALBERTO LARA ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No: 1'129.521.335.
2. **ORDENAR** a la secretaría la elaboración y publicación del edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia de fecha 17 de junio de 2021; la publicación la deberá realizar el secretario del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto, su número de identificación, partes del proceso, naturaleza y el despacho que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en RNPE.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

DDO: GREGORIA ISABEL BOLAÑO TORRES

RAD: 2018-00028-00

En vista que, se encuentra registrado el emplazamiento a quien debe ser notificada personalmente, que es la señora Gregoria Isabel Bolaño, venció el término, se hace imperioso nombrar en calidad de *curadora Ad- Litem a la abogada Natalia Forero Noya*, para que ejerza la función de actuar legalmente al interior del proceso con el fin que realice todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma y sin que pueda disponer del derecho de litigio, conforme lo dispone el artículo 56 del C.G.P

Es de señalar que, de conformidad con el artículo 48 Núm. 7 del C.G.P, para la designación de curador ad litem no es menester la selección de la lista de auxiliares de la justicia, sino que dicho cargo ***“recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión , quién desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación”***.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. NOMBRAR EN CALIDAD DE CURADORA AD LITEM** a la abogada NATALIA FORERO NOYA, quien será notificado a través de su dirección de correo electrónico registrada.
- 2. CORRER** traslado del expediente y sus anexos para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio rinda informe ante el despacho, conteste la demanda y ejerza sus funciones propias del cargo.

3. **CONCEDER** a favor de la curadora ad litem que le sean reconocidos y pagados por la parte demandante los gastos por conexión a internet en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) m/l.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

DDO: ANDRÉS LEONEL DE ÁNGEL CAMARGO

RAD: 2018-00062-00

En vista que, se encuentra registrado el emplazamiento a quien debe ser notificado personalmente, que es el señor *Andrés Leonel De Ángel Camargo*, venció el término, se hace imperioso nombrar en calidad de *curadora Ad- Litem a la abogada Natalia Forero Noya*, para que ejerza la función de actuar legalmente al interior del proceso con el fin que realice todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma y sin que pueda disponer del derecho de litigio, conforme lo dispone el artículo 56 del C.G.P

Es de señalar que, de conformidad con el artículo 48 Núm. 7 del C.G.P, para la designación de curador ad litem no es menester la selección de la lista de auxiliares de la justicia, sino que dicho cargo ***“recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión , quién desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación”***.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. NOMBRAR EN CALIDAD DE CURADORA AD LITEM** a la abogada NATALIA FORERO NOYA, quien será notificado a través de su dirección de correo electrónico registrada.
- 2. CORRER** traslado del expediente y sus anexos para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio rinda informe ante el despacho, conteste la demanda y ejerza sus funciones propias del cargo.

- 3. CONCEDER** a favor de la curadora ad litem que le sean reconocidos y pagados por la parte demandante los gastos por conexión a internet en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) m/l.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ